



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 40 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 9, a raíz de las publicaciones atribuidas al usuario Alexis Damián C en el sitio *Marketplace* de la red social *Facebook*, en las que se ofrecían a la venta equipos de computación que podrían pertenecer al programa Conectar Igualdad del Ministerio de Educación, y a la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS).

Con motivo de la impugnación contra la resolución de la juez nacional de esta Capital que declaró su competencia en el caso, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó esa decisión el 18 de agosto del corriente año, por considerar que correspondía al fuero de excepción conocer en estas actuaciones ante el posible perjuicio a los organismos nacionales.

El 15 de septiembre siguiente, el magistrado federal rechazó esa atribución al entender que no habrían sido realizadas medidas de prueba que permitan corroborar la efectiva venta de los dispositivos publicados, ni el origen de aquéllos, como tampoco que esa actividad se lleve a cabo en esta jurisdicción. Además, argumentó que no se habría acreditado un perjuicio económico al patrimonio del Estado nacional, toda vez que los equipos de computación son entregados por las instituciones educativas locales a sus alumnos en virtud de contratos de comodato.

Devueltas las actuaciones al juzgado de instrucción, su titular tuvo por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte el 3 de octubre último.

En primer lugar, desde el punto de vista formal, tiene establecido el Tribunal que sí, tal como ocurrió en el caso, la cámara de apelaciones revocó la decisión de la

juez que sostuvo su competencia, es esa alzada y no la magistrada de grado quien debe mantener la decisión para que la contienda esté debidamente trabada (Fallos: 340:164 y sus citas). Sin embargo, razones de economía procesal que a mi modo de ver concurren en el presente, autorizan a prescindir de esos reparos formales (Fallos: 311:1965).

Advierto de las constancias del incidente que resultan aplicables al caso las consideraciones desarrolladas al decidir la Competencia n° CCC 18575/2021/1/CS1 *in re* “Moleker, Germán s/ incidente de incompetencia”, resuelta por V.E. el 31 de mayo de 2022, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en beneficio de la brevedad.

Como lo sostuve en esa oportunidad, opino que corresponde al juzgado nacional de esta Capital, que previno, continuar con la investigación en estas actuaciones para resolver, luego, con base en los resultados así obtenidos (cf. Fallos: 323:1808 y 324:2331).

Buenos Aires, 3 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.02.2023 16:50:41